



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001397-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01302-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CONSORCIO INGENIERÍA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 30 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01302-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de junio de 2021, interpuesto por **CONSORCIO INGENIERÍA** representado por **JUAN RAUL MOLINA FALCONI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN** enviado mediante correos electrónicos de fechas 30 de noviembre de 2020, 17 de febrero y 23 de marzo de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Carta N° 085-2021 CONSORCIO INGENIERÍA/RL enviado por correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, reiterado con fecha 18 de diciembre de 2020 mediante Carta N° 089-2021 CONSORCIO INGENIERÍA/RL, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- “1. El original del ACTA DE SUSPENSIÓN N°. 01 suscrito con fecha 06/02/2020.
2. El original de ACTA DE SUSPENSIÓN N°. 02 suscrito con fecha 06/07/2020.
3. Copia fedateada del CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA Implementado por el supervisor de obra en arreglo A lo dispuesto en el artículo 208° del RLCE, certificado que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad”.

Que, mediante Carta N° 095-2021 CONSORCIO INGENIERÍA/RL enviado por correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la información de los Puntos 1 y 2 señalados anteriormente en copias fedateadas.

Que, mediante Carta N° 100-2021 CONSORCIO INGENIERÍA/RL enviado por correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- “1. Las actuaciones previas destinadas a la suscripción del acta de suspensión de plazo N° 01 de ejecución de obra haya ocurrido independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiese obedecido tales conductas.
2. Las actuaciones previas destinadas a la suscripción del acta de suspensión de plazo N° 02 de ejecución de obra haya ocurrido independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiese obedecido tales conductas”.

Con fecha 8 de abril de 2021 mediante Carta N° 102-2021-CONSORCIO INGENIERÍA/RL presentó la reiteración de los requerimientos de información efectuados en las cartas 085-2021, 89-2021, 95-2021 y 100-2021.

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente administrativo en el que la empresa recurrente es parte, conforme se advierte de lo manifestado en su apelación: “(...) la documentación solicitada trata sobre los actuados en el proceso de contratación de ejecución de la obra: **RENOVACIÓN DE CHORROS DE RIEGO EN LA ZONA AGRÍCOLA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN IRGAB-FCAG DE LA UNJBG DE TACNA** CONTRATO N° 22-2019-PS-REDO/UNBG del cual mi representada el consorcio ingeniería, es contraparte” (el resaltado es nuestro).

Que, asimismo, se aprecia que en la Carta N° 100-2021 CONSORCIO INGENIERÍA/RL de fecha 23 de marzo de 2021 se señala:

“En el OFICIO N° 145-2021-REDO/UNJBG así como en la CARTA N° 017-2021-REDO/UNJBG manifiestan que no se cuenta con actas de suspensión de plazo solicitada,

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

y que dicha solicitud de información también ya contestó el supervisor de obra Ing. Marco Bedoya Zapana en la Carta N° 50-2020-MRBZ del 23/12/2020, concluyendo que infiere que no se logró a efectuar esta ampliación de plazo solicitada(...) 3. Como observamos la Carta N°050-2020-MRBZ no tiene como destinatario a mi representada y tampoco fue remitida al correo electrónico [REDACTED] requisitos necesarios para considerarse eficaz. Consigna si el correo electrónico del Residente de Obra y para efectos legales, su participación en la obra culminó el 29/10/2020 a la recepción de la obra. 4. **En relación a la eficacia de las comunicaciones y notificaciones corresponde la siguiente precisión, en las bases<sup>5</sup> del proceso de selección que permitió adjudicarnos la buena pro y la posterior suscripción del contrato de obra N° 22-2019-PS-REDO/UNJBG de fecha 02/08/2019, no está considerado la validez de las comunicaciones de correo electrónico (...)** (el resaltado es nuestro); asimismo en el mencionado pie de página 5 se menciona lo siguiente “BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS INTEGRACIÓN DE BASES EN REFERENCIA A LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2019-CS-UNJBG-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PARA LA IOARR “RENOVACIÓN DE CHORROS DE RIEGO EN LA ZONA AGRÍCOLA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN IRGAB-FCAG DE LA UNJBG DE TACNA”

Que, conforme se aprecia de autos, el requerimiento de la empresa constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444, más aún si esta solicita documentación para el ejercicio de su derecho de defensa en el contexto de una controversia en un procedimiento administrativo respecto a la ejecución de una obra que le fue adjudicada en su momento;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo **este último al ejercicio del derecho de defensa** de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha

sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente las solicitudes presentadas por el recurrente con fechas 30 de noviembre de 2020, 17 de febrero y 23 de marzo de 2021, no corresponden ser tramitadas como solicitudes de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 18 de junio de 2021;

Que, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de proveer la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control, no siendo por tanto esta la vía idónea para solicitar;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 18 de junio de 2021;

Que, lo petitionado por el recurrente es información que posee la entidad por tratarse de un expediente administrativo tramitado ante la misma, y corresponde ser entregada en el marco de sus competencias, como parte del derecho de acceso al expediente que tienen los administrados;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián<sup>4</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación N° 01302-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de junio de 2021, interpuesto por **CONSORCIO INGENIERÍA**

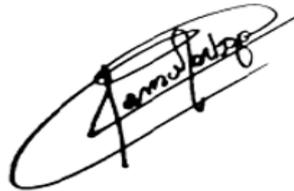
<sup>4</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN** enviado mediante correos electrónicos con fechas 30 de noviembre de 2020, 17 de febrero y 23 de marzo de 2021.

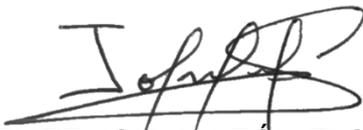
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por la empresa recurrente.**

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución al **CONSORIO INGENIERÍA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: pcp/cmn